



LEY QUE REGULA LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A PENSIÓN DEL CÓNYUGE INDIGENTE Y DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE ASCENDIENTES

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, integrante del Grupo Parlamentario "Bancada Socialista", en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal c), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A PENSIÓN DEL CÓNYUGE INDIGENTE Y DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE ASCENDIENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 350 del Código Civil, con el fin de limitar el otorgamiento de pensión a excónyuge indigente con posterioridad al divorcio, así como los artículos 474, 479, 483 y 486 a fin de establecer la inexigibilidad de pensión de alimentos a los ascendientes, por incumplimiento del principio de reciprocidad de la obligación alimentaria.

Artículo 2. Modificación del artículo 350 del Código Civil

Se modifica el artículo 350 del Código Civil en los términos siguientes:

"Efectos del divorcio respecto de los cónyuges"

Artículo 350.- *Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.*

*Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta del **ex cónyuge que dio motivos para el divorcio.***

El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.



El ex cónyuge indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, siempre que no haya dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso".

Artículo 3.- Modificación de los artículos 474, 479, 483 y 486 del Código Civil

Se modifican los artículos 474, 479, 483 y 486 del Código Civil con los siguientes textos:

Artículo 474.- "Obligación recíproca de alimentos"

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.*
- 2.- Los ascendientes y descendientes.*
- 3.- Los hermanos.*

Los ascendientes pueden exigir la obligación alimentaria a sus descendientes solo si aquellos cumplieron la misma obligación, de conformidad con el artículo 235".

Artículo 479.- "Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes"

*Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue. **En el caso de la obligación de los descendientes, solo es exigible de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 474".***

Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Tratándose de ascendientes que por resolución judicial estuviesen recibiendo pensión de alimentos, ésta puede ser revocada por causa de violencia física o psicológica sobreviniente del alimentista en perjuicio del obligado o de su familia".

Artículo 486.- Extinción de la obligación alimentaria

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. También en los casos contemplados en el último párrafo del artículo 483.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios".

Lima, octubre, 2024



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 15:16:56-0500

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 15:59:36-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 15:32:25-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 15:32:53-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 16:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2024 16:11:22-0500

Jr. Junín 330, Oficina 309 – 315, Cercado de Lima
Edificio Roberto Ramírez del Villar
Lima - Perú

Central Telefónica: 311-7777
Anexo 7338
www.congreso.gob.pe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos o derecho alimentario es un derecho universal que interesa a toda la humanidad, **por cuanto está dirigido a garantizar el acceso de las personas a los alimentos como medio de supervivencia de la especie humana.** Es un derecho natural inherente al ser humano, en el que se parte del reconocimiento que el primer bien jurídico de la persona es la vida.

Los antecedentes del derecho alimentario, como derecho positivo, se remonta a la **antigua Grecia**, se fundaba en los vínculos de sangre y tenía un carácter recíproco entre padres e hijos, legítimos o naturales. Esta obligación se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos, pobres. **De otra parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos a los hijos espurios, adulterinos o incestuosos, en cuyo caso la obligación no se extiende al padre por cuanto respecto de estos hijos, siempre hay certeza de la madre más no del padre.**

Es con el **Derecho Romano** donde se instituye la obligación de los alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en el Derecho moderno. La característica genuina de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del **pater familias**, sobre quien giraba la obligación alimentaria. **El Derecho Romano no solo instituyó la obligación de alimentos entre parientes, sino que introdujo el procedimiento para exigirlos incluso con reducción de formalidades procesales, como la discusión sobre el estado civil de las partes.**

Así se advierte que el desarrollo del Derecho Romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como procesal, fue bastante avanzado que, con algunas precisiones y sin cambios de relevancia, se trasladó al Derecho moderno. **En efecto, a partir de la concepción romana, el Derecho moderno instituye el procedimiento para pedir alimentos y la obligación de concederlos, obviamente de acuerdo a las peculiaridades y fundamentos del ordenamiento normativo propio de cada formación social histórica.**

Ahora bien, a diferencia de diversos Estados Constitucionales de Derecho que han catalogado el derecho alimentario con jerarquía de derecho fundamental, en el caso del Perú la Constitución Política no le ha otorgado expresamente ese carácter, y tampoco ha establecido la obligación del Estado de crear un entorno propicio para garantizar el acceso universal efectivo a ese derecho. **Sin embargo, ello no enerva su carácter de derecho humano incurso en la categoría de los derechos innominados en el texto constitucional, y por tanto sujeto a la interpretación y defensa conforme con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sobre la base de los tratados internacionales de los Derechos Humanos.**

Por otra parte, es necesario señalar que si bien la Constitución Política ha omitido instituir expresamente el derecho alimentario como un derecho fundamental, es cierto que de conformidad con el artículo 55 del Texto Constitucional los tratados internacionales y en vigor y que el Perú ha suscrito, forman parte del Derecho Interno, entre ellos los referidos a los Derechos Humanos como el Derecho Alimentario. **En consecuencia, todas las personas tienen derecho a una alimentación adecuada en cantidad y calidad compatible con sus hábitos alimentarios y culturales, correspondiendo a los Estados la obligación de respetar, proteger, promover y facilitar su acceso a este derecho.**

Además, es preciso indicar que el derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado, sino a la creación de un entorno favorable y medios idóneos para alimentarse en condiciones compatibles con la dignidad de las personas. **Para ello, los Estados deben generar las condiciones propicias para que las personas desarrollen plenamente su potencial productivo y procurarse alimentos para sí y sus familias, lo que exige políticas públicas que garanticen salarios adecuados que les permita su acceso al consumo.**

En esa misma línea, si por diferentes circunstancias las personas están imposibilitadas de acceder a una alimentación adecuada por sus propios medios, **corresponde al Estado asumir la obligación de socorrerlas proporcionándoles alimentos directamente, o dotándolos de otros medios para adquirirlos.**

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Si bien el derecho humano a los alimentos, o a la alimentación, no está catalogado constitucionalmente como un derecho fundamental, sí está

consagrado en diversos instrumentos internacionales de los que los Estados, y el Perú, son parte.

- a. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el **numeral 1 del artículo 25** señala:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad¹".*

- b. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, cuyo **artículo 11** señala:

"Artículo 11. Nivel de vida adecuado

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. **Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho**, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".*
2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, **reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre**, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*
 - a) *Mejorar los métodos de producción, **conservación y distribución de alimentos** mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de **principios sobre nutrición** y el*

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

- b) *Asegurar una **distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades**, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan².*

c. **Observación General 12 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.** El Derecho a una Alimentación adecuada (**artículo 8**):

8. *El Comité considera que **el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada** comprende lo siguiente:*

- *La **disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos**, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;*
- *La **accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos**³.*

d. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Conferencia Internacional Americana, en Bogotá 1948, cuyo **artículo XI** establece lo siguiente:

Artículo XI. Derecho a la preservación de la Salud y el Bienestar.

*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, **relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica**, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad⁴.*

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

⁴

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hom bres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

- e. **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, consagra en el **artículo 27, literales 3 y 4**, las obligaciones del Estado para garantizar hacer efectivo el derecho a los alimentos, en los términos que siguen:

Artículo 27.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, **particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.**
 4. Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados⁵.
- f. La **Declaración de los Derechos del Niño**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1989, contiene disposiciones sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes Principios:

"Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-

⁵ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

*natal. **El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados**⁶.*

De las normas del Derecho Internacional glosadas, podemos concluir que los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente y, en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico, mental y psicológico, por cuya razón **toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos**⁷.

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

La obligación alimentaria es una institución fundamental consagrada en el **Libro Tercero del Código Civil**, sobre **Derecho de Familia**, consistente en el deber legal de otorgar las prestaciones necesarias destinadas a satisfacer las necesidades básicas de las personas que no pueden, por sí mismas, generar los medios de su propia subsistencia.

En este contexto normativo, debe entenderse que la obligación alimentaria comprende el conjunto de elementos que contribuyen de modo gravitante al sustento del alimentista, especificados de manera extensiva en el **artículo 472 del Código Civil**, que define a los alimentos como todo "*lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia, así como también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*".

Por otra parte, la obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones parentales que generan las obligaciones y derechos recíprocos expresamente señalados en el **artículo 474 del Código sustantivo**, en el que se deja sentado que se deben alimentos **recíprocamente**, los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, en tercer lugar, los hermanos.

1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS CÓNYUGES

El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges en razón del matrimonio. De ahí que

⁶

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20República%20Dominicana.pdf>

⁷ **RIOS, Nelson. Derecho Alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso.**

el **artículo 288 del Código Civil** taxativamente establece que ***"los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia"***.

Sin embargo, la obligación recíproca de los cónyuges se conjuga con la obligación de ambos respecto de los hijos. Así, el **artículo 287** señala que ***"los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos"***, en tanto que el **artículo 235** acota que ***"los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades"***.

A partir de estas precisiones obligacionales, el **derecho alimentario de los cónyuges**, independientemente del régimen patrimonial de sociedad de gananciales o de separación, **obliga a ambos a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos se deben en las tareas del hogar y en el cuidado y crianza de los hijos**.

Obviamente, el incumplimiento de las obligaciones recíprocas por uno de los cónyuges, **da derecho al otro a recurrir a los poderes públicos para compelerlo al cumplimiento de sus deberes conyugales y al restablecimiento de la paz y armonía conyugal**.

En efecto, **las situaciones de crisis de las relaciones conyugales pueden derivar en el incumplimiento por los cónyuges de sus deberes alimentarios recíprocos**, lo que puede incidir negativamente en la paz y unidad familiar. Esta situación, eventualmente abre las puertas a la intervención de los órganos del sistema de justicia o bien para propiciar acuerdos conciliatorios entre ambos, o para producir decisiones discrecionales del juez que pueden implicar el cobro coercitivo de una pensión de alimentos que satisfaga las necesidades del cónyuge alimentista.

2. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS DESCENDIENTES

El derecho alimentario de los descendientes se refiere a la obligación de los padres de procurar el sostenimiento físico y moral de los hijos basadas en las relaciones de consanguinidad existentes entre éstos y aquéllos. Es importante destacar que el cumplimiento voluntario de esta obligación paterno-filial configura la **paternidad (o maternidad) responsable, en cuyo caso serían merecedores de la reciprocidad de la obligación alimentaria por parte de sus descendientes cuando lo requieran durante la senectud**.

Sin embargo, cuando los padres se rehúsan a cumplir con sus obligaciones alimentarias frente a los hijos, éstas pueden ser exigidas por mandato judicial, **más aún cuando el estado de necesidad se deriva de la imposibilidad de sostenerse por sí mismos debido a su minoría de edad**. En este caso, debe observarse que a todos los hijos, matrimoniales, y extramatrimoniales, les asiste igualdad de derechos.

Al respecto, es necesario señalar que los **hijos matrimoniales** tienen una mayor protección legal, por cuanto por el solo hecho del matrimonio los padres se obligan a alimentar y educar a sus hijos, dado que en este caso se presume que son hijos del padre. Caso contrario ocurre con los **hijos extramatrimoniales** los que, para gozar del derecho alimentario en forma voluntaria o por mandato judicial, primero deben acreditar su filiación por reconocimiento o por mandato judicial de declaración de paternidad.

3. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS ASCENDIENTES

El derecho alimentario de los ascendientes se concibe como el deber de los hijos mayores de edad de alimentar y sostener a los padres cuando éstos han devenido en la incapacidad de sostenerse por sí mismos, y que inspirados en el **principio de reciprocidad** deben acudir a sus descendientes en busca de manutención y protección.

En este contexto, es importante señalar que se trata de un **deber jurídico y moral recíproco** entre ascendientes y descendientes frente al estado de necesidad del ascendiente que debe ser acreditado. Pero un segundo aspecto que sustancia el acceso a este derecho, es que el padre (o madre) hayan prestado alimentos al hijo, tal como se desprende del **artículo 398 del Código Civil** que expresamente señala que ***"el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace, derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento"***.

Todo lo antes señalado recalca en el **artículo 474 del Código Civil**, que dispone que se deben alimentos, **RECÍPROCAMENTE**, los ascendientes y los descendientes. **De lo anterior se infiere que los padres tienen derecho alimentario por parte de los hijos, en los siguientes casos⁸:**

1. Cuando los **padres matrimoniales** cumplieron en proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos

⁸ PERALTA ANDÍA, Javier. Obra citada. Página 403

menores según su situación y posibilidades, conforme lo dispone el artículo 235 del Código Civil.

2. Cuando los **padres extramatrimoniales** reconocieron voluntariamente a los hijos y les brindaron sostenimiento y protección, o si cumplieron con las sentencias de alimentos emitidas en única instancia.
3. Cuando los **padres adoptantes** cumplieron con las obligaciones alimentarias del adoptado.

LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Un primer aspecto a considerar es que **la pensión alimentaria es una forma de hacer efectivo el derecho alimentario de las personas que se encuentran en estado de necesidad**, y que no cuentan con los medios y mecanismos para lograr su propia subsistencia. Sin embargo, **no es un derecho universal al que puedan acceder todas las personas por su sola situación de necesidad**, sino que constituye un derecho expectatio en virtud de las posibilidades de quien debe otorgarla y según los alcances regulados en la ley.

En ese sentido, como hemos señalado, la legislación sobre materia alimentaria regula las obligaciones alimentarias entre cónyuges, entre descendientes y ascendientes, entre hermanos, incluso entre extraños donde no existen vínculos parentales, **en todos los casos sujetos al principio de reciprocidad, la acreditación del estado de necesidad y las posibilidades reales del que debe otorgarla.**

En efecto, la pensión de alimentos **supone como regla general** la existencia de **vínculo parental** entre el acreedor y el deudor alimentario, y solo por excepción puede darse entre extraños. En segundo lugar, el **estado de necesidad del alimentista** que lo imposibilitan para su propia subsistencia, independientemente de la edad; y un tercer elemento, la **capacidad económica del obligado**, de manera que esté en condiciones de otorgar alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia.

Por otra parte, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, éste es el fijado voluntariamente por el obligado o, en su caso, por el juez, de modo que satisfaga las necesidades básicas del alimentista. Se cumple en entregas periódicas convenidas en conciliación extrajudicial, o fijadas por el Juez de Paz Letrado al expedir sentencia, ponderando los ingresos y patrimonio del obligado.

Finalmente, **el criterio fundamental para la determinación del monto de la pensión alimenticia no será otro que el de la proporcionalidad que el Juez establezca entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.** Esto, teniendo en cuenta la preexistencia de otras obligaciones similares del obligado, o las que le sobrevengan, lo que el Juez resolverá con criterio de igualdad de derechos mediante el prorrateo del monto a otorgar sin poner en riesgo la subsistencia del obligado.

LA PENSIÓN AL CÓNYUGE INDIGENTE: UNA SITUACIÓN ESPECIAL

El punto de partida del derecho a pensión del ex cónyuge indigente está regulado en el **artículo 350 del Código Civil**, sobre los efectos del divorcio en materia de alimentos. Al respecto, señala la norma vigente, que el divorcio pone fin a la obligación alimenticia entre ambos cónyuges, **salvo en el caso que se declare el divorcio por culpa de uno ellos y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes, o que estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio**, en cuyo caso el juez puede disponer una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

Precisamente, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 350, esta disposición supone que la obligación subsiste al divorcio cuando quien debe otorgarla es el ex cónyuge que motivó el divorcio, lo que se contradice con el cuarto párrafo del mismo artículo que confiere este derecho al cónyuge indigente ***"aunque hubiese dado motivos para el divorcio"***.

De este modo, lo que pretende la ley vigente es extender este derecho a ambos ex cónyuges, el culpable y el inocente, **apelando para ello a una conducta amistosa y humanitaria independientemente de quién sea el cónyuge culpable que motivó el divorcio.** De esta manera, busca humanizar las relaciones de los ex cónyuges independientemente de situaciones muchas veces justificadas de sentimientos inamistosos derivados de quién motivó el divorcio.

Sin embargo, si bien la motivación del legislador tuvo un propósito altruista, **tampoco se puede convalidar que el excónyuge culpable que dio lugar al divorcio, y con él a debilitar las obligaciones recíprocas de ambos frente a los hijos**, obtenga un beneficio premial que bien podría trasladarse a los hijos que requieren de los mayores esfuerzos para garantizar su sobrevivencia y bienestar.

En ese sentido, si bien consideramos que es positivo alentar las buenas relaciones entre los ex cónyuges a fin de coadyuvar a condiciones de armonía para el crecimiento y desarrollo emocional de los hijos, **tampoco se puede transitar al extremo de otorgar una pensión al cónyuge indigente en el caso de haber dado motivos para el divorcio, ignorando que puede persistir legítimamente en el ex cónyuge ofendido un sentimiento de rechazo al culpable del divorcio.**

Por otra parte, la ley tampoco puede ubicarse en escenarios idílicos en los que se pretenda regular condiciones óptimas y razonables en las relaciones humanas, sin considerar el mundo afectivo de las personas que no puede disiparse con el mandato frío de la ley. **Menos aún, en el contexto cultural y ético de rechazo al culpable si es la mujer, y de conmiseración y solidaridad si es el hombre, salvo, en cualquier caso, que se trate de un acto de liberalidad del ex cónyuge inocente.**

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De lo expuesto se derivan dos problemas que la presente iniciativa ha identificado y que se propone resolver:

- a. El primero, tiene que ver con la pensión al ex cónyuge indigente que el artículo 350 del Código Civil lo extiende incluso a favor del ex cónyuge **"aunque hubiese dado motivo para el divorcio"**.

Como hemos señalado en el acápite anterior, la ley no debería transitar en el sentido vigente, ignorando que existe en el ex cónyuge ofendido un sentimiento de rechazo razonable al culpable del divorcio.

- b. El segundo, que está referido a la motivación fundamental de la iniciativa, debido a la constatación fáctica de un grave problema social de paternidad (y de maternidad) irresponsable, **en razón a que los padres incumplen sus obligaciones alimentarias en favor de sus hijos durante la niñez y la adolescencia, dejándolos en el más absoluto desamparo material y afectivo** poniendo en riesgo no solo su salud física y mental, sino incluso su desarrollo futuro.

Pero no solo se da esta conducta de insolvencia moral, sino que **en casos de hijos extramatrimoniales existen padres renuentes al reconocimiento (voluntario) de los hijos**, recurriendo inclusive a impugnar sentencias de filiación y, más aún, a la negación de sus deberes alimentarios incumpliendo sentencias judiciales de alimentos.

Ahora bien, el problema que lesiona moral y materialmente a los hijos en su mayoría de edad, es que los padres que incumplieron

sus deberes alimentarios durante su niñez y adolescencia, les exigen judicialmente una pensión de alimentos de ascendientes a la que éticamente no tienen derecho.

SOLUCIÓN PROPUESTA

A efectos de dar solución legislativa a los problemas planteados, nuestra iniciativa propone la modificación de los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 350. Establecemos que la pensión a ex cónyuge indigente **solo alcanza al ex cónyuge que no haya dado motivos para el divorcio, o ex cónyuge inocente.**

Artículo 474. Adicionamos el último párrafo para establecer que ***"los ascendientes pueden exigir la obligación alimentaria a sus descendientes solo si aquéllos cumplieron la misma obligación con los emplazados, conforme el artículo 235"***. El artículo 235 establece la obligación de los padres a proveer sostenimiento, protección, educación y formación a sus hijos menores según su capacidad y posibilidades.

Artículo 479. Se establece que, en el caso de la obligación de los descendientes a prestar alimentos a sus ascendientes, ***se tiene en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 474.***

Artículo 483. En materia de exoneración de alimentos regulados en este artículo, adicionamos un último párrafo a fin de establecer que, ***en el caso de ascendientes que por resolución judicial estuviesen recibiendo pensión de alimentos, ésta puede ser revocada por causa de violencia física o psicológica sobreviniente del alimentista en contra del obligado, o de su familia"***.

Artículo 486. Con relación a la extinción de la obligación alimentaria se agrega ***que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. También en los casos contemplados en el último párrafo del artículo 483.***

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa no generará gastos al Estado, ni financieros ni institucionales, en su aplicación. En cambio, su beneficio reside en el restablecimiento del **principio de reciprocidad** que subyace en las obligaciones prestacionales alimentarias entre descendientes y



ascendientes, y en los demás casos establecidos en el artículo 474 del Código Civil.

El restablecimiento de este principio implica una conducta moralmente aceptable por parte de los progenitores, como es el ejercicio de la paternidad responsable, condición que permita a los ascendientes exigir obligaciones alimentarias a los hijos mayores de edad, en la medida que en su oportunidad cumplieron con sus obligaciones paterno-filiales.

EFFECTOS DE LA INICIATIVA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL

La presente iniciativa modifica los artículos 350, 474, 479, 483 y 486 del Código Civil, **a fin de garantizar la pensión al ex cónyuge indigente siempre que no haya dado motivos para el divorcio, así como la reciprocidad de las obligaciones alimentarias entre ascendientes y descendientes.** De esta manera, se limita el derecho de los ascendientes a exigir una pensión alimentaria a los hijos en su mayoría de edad cuando él incumplió con ellos sus obligaciones alimentarias, durante la etapa en que eran sujetos de ese derecho.

VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa se relaciona con la Decimosexta Política del Acuerdo Nacional, **referida al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.** En ese marco, con las modificaciones propuestas **promovemos una paternidad y una maternidad responsables,** para cuyo efecto incidimos en la institucionalización de **obligaciones pensionarias recíprocas entre descendientes y ascendientes** sustentadas en el ejercicio de la maternidad y paternidad responsables.